

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**D.M.S. C/ J.J.J., J.J.J. (H) Y A.N.R. S/ LEY 3040 (F)**", (**RO-03997-F-0000**) (**E-2RO-2898-JP2018**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el demandado contra la sentencia interlocutoria de fecha 25/03/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... Atento los términos de la denuncia efectuada, a los fines de evitar situaciones de violencia, y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 148, inc. d CPF, DECRETASE LA ABSTENCIÓN del Sr. J.J.J. de hacer comentarios violentos delante de sus hijos como así también de hacerlos partícipes intermediarios entre él y otras personas; y en relación a la administración del aporte alimentario que le corresponde realizar, ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.** Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora..."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza el denunciado fundando sus *agravios*. Solicita que se declare la nulidad de la notificación practicada y que se revoque íntegramente la resolución recurrida.

Se agravia en primer lugar por la nulidad de la notificación. Refiere que la resolución fue notificada a un domicilio que no corresponde a su domicilio real. Agrega que dicha situación fue denunciada oportunamente al interponer el recurso de apelación.

Manifiesta que la notificación defectuosa vulnera su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, porque le impidió tomar conocimiento oportuno y efectivo de la medida dispuesta. Asimismo, sostiene que ello es contradictorio con la propia resolución que ordenaba que fuera notificado de manera personal.

Entiende que la resolución apelada deviene nula por afectar garantías constitucionales básicas, correspondiendo se declare la nulidad de la notificación y de todos los actos posteriores que de ella deriven.

En segundo lugar se agravia por considerar que la resolución deviene en arbitrariedad manifiesta. Sostiene que la a quo tuvo por ciertos los hechos denunciados por la progenitora, sin respaldo probatorio, fundando la medida exclusivamente en manifestaciones unilaterales, subjetivas y carentes de sustento fáctico.

Relata que ofreció prueba testimonial que desvirtúa la versión de la denunciante, prueba que no fue considerada ni producida.

En tercer lugar se agravia, por la errónea valoración de los hechos, ya que de los mismos dichos de la denunciante se desprende que los menores son utilizados por la progenitora como canal de comunicación, y que ello manifiesta una contradicción.

También se agravia por considerar que la resolución recurrida carece de fundamentación, sostiene que se limita a reproducir los dichos de la denunciante, y que ello configura un supuesto de arbitrariedad.

Por último refiere que, no se ha acreditado la existencia de violencia ni de conductas que justifiquen la restricción impuesta, configurándose una decisión desproporcionada y carente de razonabilidad.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva *contestación de agravios* de la actora. Solicita que se rechace el recurso de apelación interpuesto y que se confirme la resolución cuestionada.

Señala que la medida dispuesta por la magistrada de grado resulta estrictamente proporcional a los hechos denunciados y a la gravedad de las amenazas vertidas por el progenitor. Sostiene que los relatos de sus hijos, así como las constantes descalificaciones hacia ella vinculadas a la administración de la cuota alimentaria, configuran un cuadro de violencia psicológica evidente que el Estado no puede ignorar.

Manifiesta que la medida no le causa perjuicio alguno al demandado. Refiere que se trata de un simple mandato de no hacer, que lo obliga a respetar la integridad moral de sus hijos y de ella, y que ello configura un estándar mínimo de cualquier ejercicio de la responsabilidad parental. Agrega que no se le restringe, al progenitor, el contacto con sus hijos ni se lo priva de derechos fundamentales.

Sobre el planteo de nulidad por falta de notificación, sostiene que el mismo debe ser desestimado. Entiende que, el progenitor al haberse presentado, al apelar la resolución, demuestra que se encuentra debidamente anoticiado de las actuaciones y de la orden judicial. Asimismo, refiere que según el principio de instrumentalidad de las formas, no existe nulidad sin perjuicio, y que el derecho de defensa ha sido plenamente garantizado.

Por último, sostiene que los agravios deben ser analizados bajo el prisma del Interés Superior del Niño. En este sentido, explica que la resolución cuestionada da operatividad a la protección convencional de los derechos de la infancia, priorizando la paz mental y la seguridad de los niños por sobre cualquier comodidad procesal del adulto.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Respecto al primer agravio referido a la nulidad de la notificación de la resolución, por no cumplirse la misma en su domicilio real, considero que el mismo no es procedente. Si bien la resolución de autos se encuentra dentro de los supuestos del artículo 23 del CPF, y fue la propia jueza a quo la que en su resolución, de fecha 25/03/2026, ordenó que la notificación sea en el domicilio real, surge del sistema PUMA que el demandado interpuso el recurso de apelación en fecha 05/04/2026 a las 21:44:39, y que contaba hasta las dos primeras horas del 08/04/2026 para interponer el mismo. Advierto, entonces, que el progenitor tomó conocimiento de la resolución y que

a partir de ello fue que logró cuestionar la medida dentro de los plazos procesales.

Debo recordarle al recurrente que conforme al Código Procesal de Familia Ley 5.936, el art. 34 -Nulidad por vicio de forma- seg. párr. establece que “No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en el párrafo, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.” A su vez dentro del Título I Principios del Fuero de Familia, el art. 1 ordena que “... El trámite debe conducirse observando los principios de inmediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.” y en comentario a esta norma, prestigiosa doctrina ha dicho que “... Los principios de saneamiento y eventualidad son la consecuencia lógica de los previamente explicados. Ambos tienden a evitar nulidades y planteos dilatorios y demandan de todos los efectores una actuación profesional eficiente y eficaz.” (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, art. 1 comentado por María C. Pájaro, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p.13).

Asimismo conforme al art. 132 del CPCC -norma supletoria en esta materia, art. 230 del CPF- referido a nulidad de la notificación, dispone que “ ... Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte efectos desde entonces...”.

Ergo, en función de lo relatado, no se encuentra configurado en los presentes autos el agravio referido.

Considero también que, no se desprende de los demás agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquella resulta acorde con los términos de las denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquellas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

Ergo, como viene resolviendo esta Cámara, siguiendo la doctrina legal del S.T.J., corresponde analizar si las medidas adoptadas son adecuadas para prevenir o hacer cesar el daño, y entiendo que de acuerdo a estos parámetros, corresponde la confirmación.

La magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. d del CPF en pos de la protección de la persona vulnerable. Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime el quejoso.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. b "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

Advierto que, la resolución de la aquo no afecta el régimen de comunicación del progenitor para con sus hijos, la misma sólo ordena al recurrente abstenerse de efectuar comentarios violentos como así también de hacerlos partícipes intermediarios entre él y otras personas. Considero que la finalidad de la resolución es proteger la integridad psicológica de los menores de edad y entiendo que la magistrada resolvió con perspectiva de la niñez y adolescencia, posición que comparto.

Por otro lado, si el demandado pretende la morigeración o una nueva flexibilización de la medida deberá plantearlo ante la jueza de grado de acuerdo a los argumentos que entienda pertinentes, petición que será evaluada y resuelta en primera instancia y en su caso, de resultar apelada, revisada por este Cuerpo.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de: la ley 26.061; ley 26.485; ley 3040 modificada por ley 4241; y por el Código Procesal de Familia.

VII. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo imponer las costas al demandado, en tanto resulta denunciado en una situación de violencia familiar y de género, ello en resguardo de la víctima denunciante evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF), y regular los honorarios del Defensor Oficial, patrocinante de la actora, Diego H. Suarez, en \$242.901 (3 JUS) y los de la letrada patrocinante del demandado, María Eugenia Torres, en \$161.934 (2 JUS). ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada.

II) Imponer las costas al demandado, en tanto resulta denunciado en una situación de violencia familiar y de género, ello en resguardo de la víctima denunciante evitando así una nueva revictimización (art. 19 in fine CPF).

III) Regular regular los honorarios del Defensor Oficial, patrocinante de la actora, Diego H. Suarez, en \$242.901 (3 JUS) y los de la letrada patrocinante del demandado, María Eugenia Torres, en \$161.934 (2 JUS).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense por Secretaría y vuelvan.